

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/A-31-2017**

INSTANCIAS REQUERIDAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y
CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de enero de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitudes de información. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas bajo los folios 0330000243117 y 0330000243217, por las que se requirió la información consistente en:

Folio 0330000243117:

*“se requiere la información siguiente:
a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Plazas requeridas por la Secretaria General de Acuerdos para la transformación de las mismas y dictaminadas favorablemente por la Dirección General de Recursos humanos e innovación administrativa en el anteproyecto de presupuesto 2017, que fueron solicitadas en el segundo semestre de 2016, para ejercerlo en el presupuesto del año 2017.” [sic]*

Folio 0330000243217:

“Solicito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico de la Secretaria General de Acuerdos el dictamen favorable en el proceso de planeación, programación, presupuestación, evaluación y control 2017, así como las plazas requeridas por la Secretaria General de Acuerdos para la transformación de las mismas y

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-31-2017

dictaminadas favorablemente por la Dirección general de Recursos humanos e innovación administrativa en el anteproyecto de presupuesto 2017, solicitadas en el segundo semestre del año 2016, para ejercerlo en el presupuesto del año 2017” [sic]

II. Trámite. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del “*ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*” (*Lineamientos Temporales*), las determinó procedentes, acumulándolas y ordenó abrir el expediente UT-A/0396/2017.

III. Requerimientos de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/3799/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/3800/2017, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a los Directores Generales de Presupuesto y Contabilidad, y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, desde sus respectivas competencias, le informaran en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso,

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-31-2017

su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informes de las áreas. En seguimiento, las instancias manifestaron lo conducente.

a) En un primer momento, el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio DGPC-10-2017-3781 de uno de diciembre de dos mil diecisiete, solicitó prórroga para atender la petición, y por oficio DGPC-10-2017-3971 de cuatro de diciembre de ese mismo año, por un lado, dijo que, conforme a los lineamientos autorizados para el proceso de planeación, programación, presupuestación, evaluación y control de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos, por su carácter de área jurisdiccional, no estaba sujeta a la emisión de un dictamen presupuestal, y por lo tanto el requerimiento número 1 no resultaba aplicable; y por otro lado, que no era competencia de esa dirección lo relativo a las actividades y responsabilidades para el proceso de planeación, programación, presupuestación, evaluación y control.

b) Por su parte, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a través del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/934/2017, de cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, en igualdad de circunstancias, señaló que, de conformidad con los lineamientos autorizados por el Comité de Gobierno y Administración en sesión de siete de abril de dos mil dieciséis, la Secretaría General de Acuerdos, por su carácter de área jurisdiccional, no estaba sujeta a la emisión de un dictamen técnico, por lo que la

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-31-2017

información era inexistente, también refirió que no se disponía del dictamen de transformación de plazas de esa secretaría.

V. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del seis de diciembre del año dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/3955/2017, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II y III, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-31-2017

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Como se identificó en los antecedentes, las peticiones se centraron en cuanto a los dictámenes de la Secretaría General de Acuerdos respecto al proceso de planeación, programación, presupuestación, evaluación y control, y de transformación de plazas para el ejercicio de dos mil diecisiete.

En el trámite y gestión, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General¹, requirió a los Directores Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, y de Presupuesto y Contabilidad por la información.

Al respecto, las áreas requeridas, como instancias competentes de dictaminar la transformación de plazas, y coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto, en términos de los artículos 22, fracción XXVI, y 23 fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², así como los preceptos 3,

¹ **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

² **“Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-31-2017

fracción LXIII, y 6, del Acuerdo General de Administración I/2012 del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ (Acuerdo I/2012), señalaron que no contaban con la información solicitada, en virtud de que la Secretaría General de Acuerdos, por su carácter de área jurisdiccional, no estaba sujeta a la emisión de esos dictámenes.

Pues bien, para dar solución debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo

...

XXVI. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango;...

“**Artículo 23.** El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

II. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos de la Suprema Corte;...”

³

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-31-2017

establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁴.

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité⁵, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley General⁶, cuando la información no se encuentre en los

⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁵ Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-31-2017

archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto, y en su caso tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no de los pronunciamientos dados al respecto por parte de las instancias involucradas.

Bajo ese orden, para este Comité, el contenido de la petición en estudio deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos, es decir, no prevalece ni prevalecía una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a poseer la información requerida.

Sobre todo, porque, como señalaron en su momento las áreas requeridas, la Secretaría General de Acuerdos, como órgano jurisdiccional, no estaba sujeto a la emisión de esos dictámenes.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-31-2017

En ese sentido, debe decirse que de conformidad con los artículos 17 y 18 del Acuerdo I/2012⁷, el Programa Anual de Necesidades, donde se identifican las necesidades de recursos humanos, se integra con los requerimientos vinculados al Programa Anual de Trabajo.

Siendo esa la premisa básica, conforme a lo establecido por los Lineamientos del Proceso de Planeación, programación, Presupuestación, Evaluación y Control 2017, por una parte, no se enumera a la Secretaría General de Acuerdos como órgano que deba integrar Programa Anual de Trabajo; y por otra parte, sobre los Planes Anuales de Necesidades, corresponde a la Unidades Responsables, **salvo Ponencias y Salas**, observar lo dispuesto en esa guía.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, resulta claro que, por tanto, **debe confirmarse la inexistencia** advertida.

⁷ **“Artículo 17.** Los Programas Anuales de Necesidades se integrarán con los requerimientos vinculados al cumplimiento del Programa Anual de Trabajo de cada una de las Unidades Responsables, quienes determinarán sus necesidades en materia de recursos humanos, tecnologías de la información y comunicaciones, materiales, servicios y de obra pública, justificándolos con base en la jerarquía de cada uno de los subprogramas, las metas que en cada caso hayan definido y los resultados que se buscan a través de ellas.”

“Artículo 18. Los requerimientos de todas las Unidades Responsables en materia de recursos humanos, tecnologías de la información y comunicaciones, materiales, servicios y de obra pública y servicios relacionados con la misma, serán dictaminados por las Unidades Responsables Integradoras competentes a efecto de verificar su congruencia con el Programa Anual de Trabajo y su procedencia administrativa, tomando en consideración los parámetros y estándares aplicables, en el marco de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal vigentes.

Una vez que los requerimientos sean dictaminados sobre su procedencia, se incorporarán a los Programas Anuales de Necesidades que formularán las Unidades Responsables Integradoras, los cuales una vez costeados, serán la base para la elaboración del Proyecto de Presupuesto.”

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-31-2017**

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información de conformidad a lo analizado en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-31-2017**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/A-31-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho. CONSTE.-